

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que de acuerdo con la prórroga efectuada mediante auto del 03 de agosto de 2022 y con la interrupción por la declaración de nulidad, el término del artículo 121 del Código General del Proceso vence el **27 de enero de 2024 (con prórroga)**. Se deja constancia que la titular del Despacho, Doctora Mónica Méndez Sabogal, tuvo incapacidad médica desde el 8 de agosto hasta el 22 de agosto de los corrientes. El 18 de agosto de 2023 fue designada la señora secretaria **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, agosto 31 de 2023

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760013103010201900173-00

Encontrándose el presente proceso **VERBAL** propuesto por **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."**, pendiente para fijar fecha para audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P, por lo que,

CONSIDERA

El artículo 278 del C. G. P, establece que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Advierte el Despacho que, en el presente proceso no hay pruebas por practicar, pues se considera que es suficiente con el material probatorio documental existente en el plenario para decidir a través de sentencia anticipada.

En ese sentido, no estima pertinente convocar a las partes para audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 de C.G.P, el juzgado,

DISPONE:

Primero: NO CONVOCAR a las partes para las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: PASAR a Despacho las presentes diligencias para dictar sentencia anticipada, como quiera que dentro del presente asunto no hay pruebas por practicar.

Tercero: NOTIFICAR esta decisión por Estados electrónicos.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cfe9c94f91de3fd6833bb55cd03e28b9f18bfc3b6bcd5c7ce1a1006301950c**

Documento generado en 31/08/2023 06:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>